

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal de la información y la declaratoria de inexistencia realizadas por el Órgano Responsable (OR), en relación con las solicitudes de información formuladas por el C. Javier Herrera Escamilla.

Antecedentes

1. Solicitudes de Información. El 05 de agosto del 2014, el C. Javier Herrera Escamilla ingresó seis solicitudes de información, a través del Sistema INFOMEX-INE (Sistema), identificadas con los folios UE/14/01741, UE/14/01742, UE/14/01743, UE/14/01744, UE/14/01745 y UE/14/01748, en las que pidió lo siguiente:

Folio	Información Solicitada
UE/14/01741	Copia en versión digital del formato de examen de conocimientos con los 90 reactivos, que se aplicó a los aspirantes a Consejeros Electorales de distintas entidades del país el pasado 2 de agosto.
UE/14/01742	Número de aspirantes a Consejeros Electorales de distintas entidades del país que presentaron el examen de conocimientos que se aplicó el pasado sábado 02 de agosto, que utilizaron el tiempo máximo de las tres horas estipuladas para contestarlo.
UE/14/01743	Copia en versión digital del formato de la prueba de habilidades con los 160 reactivos que se aplicó a los aspirantes a Consejeros Electorales de distintas entidades del país el pasado sábado 2 de agosto.
UE/14/01744	Número de aspirantes a Consejeros Electorales de distintas entidades del país que presentaron la prueba de habilidades que se aplicó a los aspirantes a Consejeros electorales de distintas entidades del país el pasado sábado 02 de agosto, que utilizaron el tiempo máximo de una horas con treinta minutos, estipuladas para contestarlo.
UE/14/01745	Relación por nombre de todos los aspirantes a consejeros electorales locales por cada estado del país que se registraron y no se presentaron al examen el pasado 2 de agosto para ser evaluados.
UE/14/01748	 Número de los aspirantes a Consejeros Electorales Locales por entidad federativa que no cumplieron con algún requisito de la convocatoria que a continuación se detalla. No acredita fehacientemente ser ciudadano (a) mexicano (a) por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad. No presenta copia certificada del título o cédula profesional de



Folio	Información Solicitada
	nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años al día 30 de septiembre de 2014. No cumple con el requisito de edad señalada en la convocatoria. No entrega copia certificada del acta de nacimiento. No presenta constancia de residencia (en caso de no ser originario de la entidad federativa correspondiente). No acreditó contar con credencial para votar vigente.
	 No cumple el requisito de no haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o de las entidades federativas, subsecretario u oficial mayor en la administración pública de c
	 No entrega copia de comprobante de domicilio con antigüedad máxima de tres meses.
	 No cumple el requisito de no haber sido registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores a la designación.

- **2. Turno a (OR).** El 6 de agosto del 2014 (dentro del plazo establecido), la UE turnó las solicitudes de información a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE), a efecto de darles trámite.
- 3. Respuesta del OR (DEOE). En esa misma fecha (dentro del plazo establecido), la DEOE a través del Sistema declaró su incompetencia respecto a la información.
- 4. Turno a (OR). El 7 de agosto del 2014 (dentro del plazo establecido), la UE turnó las solicitudes de información a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE) de nueva cuenta, para que por su conducto se hiciera del conocimiento al Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (CVOPL), a efecto de darles trámite. Lo anterior, en virtud de quien funge con dicho cargo, está adscrito a la DEOE y actualmente no está constituida la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en materia Electoral.
- 5. Respuesta del OR (CVOPL) a las solicitudes UE/14/01741 y UE/14/01743. El 14 de agosto del 2014 (dentro del plazo establecido), el Secretario Técnico de la la CVOPL mediante oficio CVOPL/ST/004/2014 dio respuesta con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



Respuesta de la CVOPL	Tipo de información
El proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas todavía no concluye, por lo que toda la documentación relacionada con los exámenes de habilidades se consideran reservadas con fundamento en el artículo 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Temporalmente Reservada

^{*}El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

6. Respuesta del OR (CVOPL) a las solicitudes UE/14/01742 y UE/14/01744. En la misma fecha, (dentro del plazo establecido), el OR dio respuesta a las solicitudes mediante sistema y a través de los oficios CVOPL/ST/003/2014 y CVOPL/ST/006/2014, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta de la CVOPL	Tipo de información
En la página Web del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx el solicitante encontrará el link o vínculo de la "Convocatoria para la selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas que tendrán elecciones en 2015", en el que podrá seleccionar la información que requiere de los "Listados con los nombres de los aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad" de cada una de las 18 entidades del país en las que se designarán a los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, en materia electoral, y que tuvieron derecho a presentar el examen.	Pública
En relación con el tiempo utilizado por los aspirantes para contestar el examen, se informa que toda vez que el mismo se aplicó en línea de manera simultánea a nivel nacional, las bitácoras de acceso de cada uno de los aspirantes se encuentran en las bases de datos del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C. (CENEVAL), por lo que el Instituto Nacional Electoral no tiene dicha información.	Inexistente



7. Respuesta del OR (CVOPL) a la solicitud UE/14/01748. El 14 de agosto del 2014, (dentro del plazo establecido), el OR dio respuesta a la solicitud mediante sistema y a través del oficio CVOPL/ST/008/2014, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta de la CVOPL	Tipo de información
En la página Web del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx el solicitante encontrará el link o vínculo de la "Convocatoria para la selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas que tendrán elecciones en 2015", en el que podrá seleccionar la "Relación de folios de los aspirantes que no cumplen con algún requisito de la convocatoria" de cada una de las 18 entidades del país, en las que se designarán a los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, en materia electoral y que tuvieron derecho a presentar el examen.	Pública

8. Respuesta del OR (CVOPL) a la solicitud UE/14/01745. El 25 de agosto del 2014, (6 días fuera del plazo establecido), la CVOPL dio respuesta a la solicitud mediante sistema y a través del oficio CVOPL/ST/007/2014, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta de la CVOPL	Tipo de información
El proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas todavía no concluye, por lo que toda la documentación relacionada con los exámenes de conocimientos, se consideran reservadas con fundamento en el artículo 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.	Temporalmente Reservada



- 9. Ampliación de plazo. El 27 de agosto de 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Javier Herrera Escamilla a través del sistema y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de que el órgano responsable señaló que parte la información es temporalmente reservada e inexistente, a efecto de turnar el presente asunto al CI.
- 10. Turno a (OR). El 02 de septiembre del 2014 (dentro del plazo establecido), la UE turnó las solicitudes de información UE/14/01742 y UE/14/01744 a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral (DESPE), a efecto de darles trámite.
- **11. Respuesta del OR (DESPE).** El 03 de septiembre del 2014 (dentro del plazo establecido), la DESPE a través del Sistema declaró su incompetencia respecto a la información.

Considerandos

- Competencia. El CI es competente para verificar la clasificación de reserva temporal, así como la declaratoria de inexistencia de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.
 - El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de temporalmente reservada y la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el OR (CVOPL), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.
- II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de reserva temporal, así como confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia de parte de la información; por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas por el C. Javier Herrera Escamilla, citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.



III. Acumulación. Del examen a las solicitudes, este CI advierte que las mismas guardan relación en su contenido, pues la persona pide información concerniente a las distintas etapas de la Convocatoria para la selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas que tendrán elecciones en 2015.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redunda en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

"Artículo 27

De las resoluciones del Comité [...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable."



Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/14/01741**, las solicitudes de acceso a la información identificadas con los números de **UE/14/01742**, **UE/14/01743**, **UE/14/01744**, **UE/14/01745** y **UE/14/01748**, formuladas por el C. Javier Herrera Escamilla.

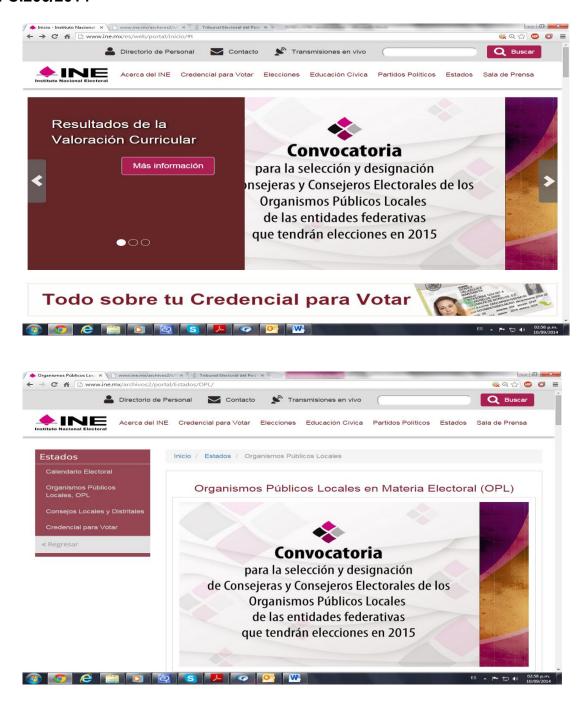
- **IV. Información pública.** La CVOPL al dar respuesta a las solicitudes de información indicó que es pública la información siguiente:
 - ➤ El listado de ciudadanos con derecho a presentar examen por haber sido considerados idóneos, de cada una de las 18 entidades federativas que tendrán proceso electoral en el proceso electoral federal 2014-2015.
 - ➤ El número de ciudadanos que presentaron exámenes de conocimientos y de habilidades en cada una de las sedes asignadas el pasado 02 de agosto del 2014.
 - Relación de folios de los aspirantes que no cumplen con algún requisito de la convocatoria de cada una de las 18 entidades del país

Dicha información puede ser consultada en la página Web del Instituto a través de la dirección electrónica siguiente:

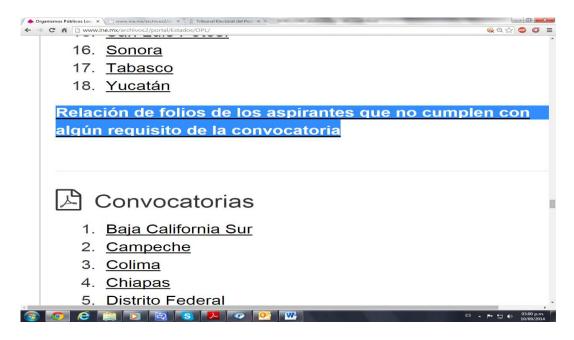
www.ine.mx a través del vínculo de la "Convocatoria para la selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas que tendrán elecciones en 2015.

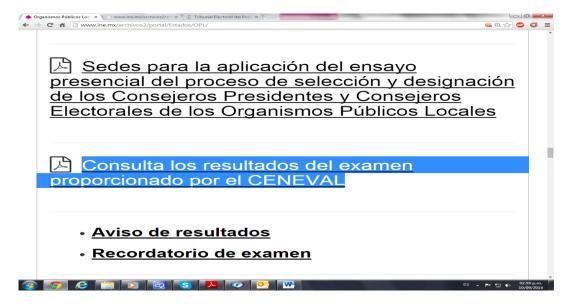
La Secretaría Técnica verificó la accesibilidad de la liga proporcionada por el OR, cuyo resultado arrojó las pantallas siguientes:











También puede ingresar mediante la liga: http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/

Lo anterior de conformidad con los artículos 25, párrafo 3, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.



V. Pronunciamiento de Fondo.

a) Información Temporalmente Reservada (solicitudes UE/14/01741 y UE/14/01743).

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, y en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)"

La CVOPL al dar respuesta a la solicitud, señaló que lo solicitado, es decir **los reactivos**, son información **temporalmente reservada**, bajo las siguientes argumentaciones:

Los reactivos forman parte de la batería de preguntas que de proporcionarse traerían como consecuencia el dar ventaja a algunos participantes sobre otros, circunstancia esta que afectaría la equidad en los concursos que implementa el Instituto.

No obstante lo antes indicado, se considera oportuno señalar que, la información solicitada se encuentra sujeta a un **proceso deliberativo**, de conformidad con el artículo 11, numeral 3, fracción VI del Reglamento, mismo que para una mejor comprensión se cita a continuación:

"Artículo 11

De los criterios para clasificar la información

..)

- 3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:
 (...)
- **VI.** La que contenga opiniones y recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá ser documentada, y



[...]"

Cabe señalar que el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), establece que la información se considerara como reservada bajo el supuesto de proceso deliberativo hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva:

"Artículo 14. También se considerará como información reservada: (...)

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. (...)"

En razón de lo anterior, el OR indicó que lo solicitado forma parte del proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, toda vez que los mismos aun no concluyen.

Además, se debe considerar que:

- El proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas todavía no concluye, por lo que toda la documentación relacionada con los exámenes se considera reservada.
- Su entrega afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación las preguntas de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados, pues habrá futuras convocatorias para otras entidades federativas en las cuales será utilizado el mismo banco de reactivos.
- La anterior circunstancia implica que la causal de proceso deliberativo se mantiene vigente, en tanto subsista la vigencia del banco de reactivos, de los instrumentos de evaluación; lo que implica la necesidad de salvaguarda el contenido de los reactivos utilizados, en aras de mantener la efectividad de las evaluaciones.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 14 fracciones VI de la Ley y 11, párrafo 3, fracción VI y VII del Reglamento.



En apoyo a los anteriores razonamientos, se estima oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis Aislada: 1a. CVI/2013 (10a.), consultable en su página electrónica, cuyo rubro es:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN."

Establece que conforme al artículo 15 de la Ley, la información clasificada como reservada por los diversos artículos 13 y 14 del mismo cuerpo legal, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.

Derivado de lo anterior, se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **requiera** a la CVOPL, para que en un plazo de dos días hábiles contados a partir de la aprobación de la presente resolución, <u>señale el periodo de reserva de la información</u> y una vez hecho lo anterior se le informe al solicitante.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Derivado de las argumentaciones antes precisadas, este CI confirma la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la CVOPL.



b) Modificación de la reserva temporal (solicitud UE/14/01745).

La CVOPL al dar respuesta a la solicitud indicó en su respuesta que toda la documentación relacionada con los exámenes de conocimientos se considera reservada, bajo la causal de **proceso deliberativo** previsto en el artículo 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento; sin embargo, a criterio de este CI, la simple mención de esta circunstancia se estima insuficiente para tener por válida la reserva temporal de la información solicitada.

Lo anterior, en virtud de que después de la revisión hecha a los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales (Lineamientos)¹, no se desprende la obligación por parte del OR a crear un listado o relación con el nombre de los aspirantes que se registraron y no se presentaron al examen del pasado 2 de agosto del 2012.

Esto implica que desde el momento en que inicia el proceso de selección y designación (inicia con la publicación del Acuerdo del Consejo General por el que se emite la Convocatoria), hasta su conclusión no señala la obligación por parte de la CVOPL para generar el listado solicitado, toda vez que únicamente pública las listas de aspirantes que le mandatan los Lineamientos.

En atención al apartado Sexto, numeral 1 de los lineamientos, en donde se establece lo siguiente:

Sexto

Transparencia y máxima publicidad

1. Todas las etapas del proceso de selección y designación se deben regir por los principios de la materia electoral, por las **reglas de transparencia aplicables a los entes públicos** y en especial, **por el principio de máxima publicidad.**

Aunado a lo antes señalado, el numeral Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo de los Lineamientos aplicables, establecen:

Vigésimo Primero

Verificación del cumplimiento de los requisitos.

¹ Lineamientos, http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Junio/CGex201406-06/CGex201406-6 ap 6 a1.pdf



- 1. La Comisión conocerá y aprobará la lista de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos legales.
- Una vez aprobada la lista, la Comisión ordenará su publicación en el portal del Instituto, agregando un resumen curricular de las y los aspirantes incluidos.
 (...)

Vigésimo Segundo Instrumentos de evaluación.

1. Los aspirantes que hayan cumplido los requisitos legales presentarán un examen de conocimientos y, en su caso, un ensayo cuya evaluación será tomada

en cuenta al momento de valorar su idoneidad y capacidad para el cargo, de conformidad con las etapas previstas en la Convocatoria.

Para proporcionar mayor claridad se cita el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos:

Vigésimo Cuarto

Elaboración de listas de aspirantes que acceden a la siguiente etapa.

1. La Comisión **elaborará listas**, por cada entidad federativa, respecto de los aspirantes que accedan a **las etapas subsecuentes del proceso de selección**, en los términos previstos en el Lineamiento Vigésimo.

En razón de los artículos antes señalados, este CI precisa que únicamente se desprende la obligación por parte de la CVOPL de generar los listados que hasta el momento son publicados en la página de internet del Instituto www.ine.mx mas no así los requeridos por el solicitante.

De los señalamientos efectuados se desprende que la lista a la que se refiere el solicitante, no es otra que aquella que se desprende de los aspirantes aprobados por cumplir con los requisitos de elegibilidad cuya lista fue publicada en el portal de internet del Instituto, y que, habiendo sido convocados a presentar el examen de conocimientos, no lo hicieron.

Por tal motivo, se desprende que al no encontrarse en la siguiente etapa (etapa siguiente al examen de conocimientos), fue por dos supuestos, es decir por no presentarse al examen o no avanzaron a la misma. Por lo que este CI deja en claro que la CVOPL no tiene obligación de generar dichas listas de conformidad con los Lineamientos, por tal motivo es **inexistente.**



Por lo anterior, con fundamento en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento, este CI, modifica la clasificación de reserva temporal formulada por la CVOPL, a declaratoria de inexistencia, toda vez que el OR no tiene la obligación de generar el listado solicitado, toda vez que únicamente genera y pública las listas de aspirantes que le mandatan los ya citados Lineamientos

c) Información inexistente (solicitudes UE/14/01742 y UE/14/01744).

El OR al dar respuesta a las solicitudes, señaló que parte de la información es inexistente en atención a las consideraciones siguientes:

Respecto al *tiempo máximo* utilizado por los aspirantes que presentaron exámenes de conocimientos y de habilidades a que se refieren las solicitudes UE/14/01742 y UE/14/01744, la CVOPL señaló que no cuenta con dicha información, en virtud de que los exámenes se aplicaron en línea de manera simultánea a nivel nacional, por lo que las bitácoras de cada uno de los aspirantes se encuentran en las bases de datos del Centro Nacional de Evaluación para Educación Superior, A.C. (CENEVAL).

En relación con la declaratoria de inexistencia de esta parte de la información, para este CI no pasa desapercibido que, si bien el CENEVAL fue contratado por el Instituto para la elaboración de un perfil referencial, elaboración de reactivos, aplicación de exámenes en línea o lápiz y papel, procesamiento de las respuestas en línea y el análisis de los reactivos, las calificaciones y la base de datos, por ser una institución académica especializada en dichos temas, la responsabilidad de la administración de dicho contrato, recae en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral (DESPE).

Lo anterior, derivado del proceso de adjudicación de julio de 2014.

Así las cosas, dado que la instancia responsable del proceso de selección para la designación del Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales es la CVOPL, este CI estima oportuno **requerir** a la Secretaría Técnica de ese órgano colegiado, para que dentro de los **dos días hábiles** contados a partir de la aprobación de la presente resolución, realice las gestiones necesarias con la DESPE (por ser quien está señalada para recibir la información por parte de CENEVAL), para especificar si dentro del contrato celebrado con CENEVAL, se previó que dicha asociación



proporcionara al INE la información estadística con los elementos que requiere el solicitante.

VI. Máxima Publicidad (solicitud UE/14/01745).

La Secretaria Técnica del CI y la CVOPL, bajo el principio de máxima publicidad ponen a disposición del solicitante la información que se detalla a continuación:

- Información respecto a la Convocatoria para la selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas que tendrán elecciones en 2015, la cual puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
 - http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/

Lo anterior de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); y 4 del Reglamento.

Cabe señalar, que la Secretaria Técnica del CI, verificó la accesibilidad de la liga electrónica antes señalada, la cual arrojo la siguiente pantalla:





VII. Requerimiento (solicitud UE/14/01748).

Para este CI no pasa desapercibido que el OR señaló que la información solicitada a través del folio UE/14/01748 (Número de los aspirantes a Consejeros Electorales Locales por entidad federativa que no cumplieron con algún requisito de la convocatoria que a continuación se detalla), es pública y se encuentra en la página web del Instituto.

Puesto que de una revisión a la información contenida en la página web, no se localizó su desagregación por entidad federativa, en los términos solicitados por el C. Javier Herrera Escamilla, únicamente se puede apreciar la relación de folios de quienes no cumplieron con algún requisito, divididos por hipótesis, pero no por Estado; por ello, este CI estima conveniente **requerir** a la Secretaría Técnica de la CVOPL para que en un plazo máximo de **dos días hábiles**, contados a partir de la aprobación de la presente resolución, remita la información desagregada por entidad federativa o bien, se pronuncie sobre su inexistencia.

La información está disponible en:

http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/aspirantes/NoCumplen.htm





Lo anterior a efecto de no violentar el derecho de acceso a la información previsto por el artículo 6 de la Constitución.

VIII. Exhorto (solicitud UE/14/01745).

La respuesta proporcionada por la CVOPL, fue realizada fuera del plazo de 5 días establecido en el Reglamento.

De igual forma, se precisa que la CVOPL clasifico erróneamente la información, por tal motivo se le exhorta a que se apegue a lo establecido por el Reglamento, y no realice prácticas dilatorias al dar respuestas a la solicitudes de información

Por lo anterior, se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la CVOPL, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, clasifique de manera correcta y no realice prácticas dilatorias, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

IX. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:



ARTÍCULO 42

De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I; 16, párrafo 1 de la Constitución; 6; 14, fracción VI de la Ley; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción VI y VII; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3 fracción III; 27, párrafo 2; 40 y 41 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se ordena la acumulación de las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/14/01741**, **UE/14/01742**, **UE/14/01743**, **UE/14/01744**, **UE/14/01745** y **UE/14/01748** en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se hace del conocimiento del C. Javier Herrera Escamilla la información **pública** proporcionada por el OR, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **reserva temporal** hecha por la CVOPL en términos del considerando **V**, inciso **a**) de la presente resolución.

Cuarto. Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **requiera** a la CVOPL, para que en un plazo de dos días hábiles contados a partir de la aprobación de la presente resolución, señale el periodo de reserva de la



información y una vez hecho lo anterior se le informe al solicitante, lo anterior en términos del considerando **V**, inciso **a**) de la presente resolución.

Quinto. Se **modifica** la clasificación de **reserva temporal** efectuada por el OR a declaratoria de **inexistencia**, en términos del considerando **V**, inciso **b**) de la presente resolución.

Sexto. Se **requiere** a la Secretaría Técnica de la **CVOPL**, para que dentro de los **dos días hábiles** contados a partir de la aprobación de la presente resolución, realice las gestiones necesarias con la DESPE (por ser quien está señalada para recibir la información por parte de CENEVAL), para especificar si dentro del contrato celebrado con CENEVAL, se previó que dicha asociación proporcionara al INE la información estadística con los elementos que requiere el solicitante, en términos del considerando **V**, inciso **c**) de la presente resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento del solicitante, la información proporcionada bajo el principio de **máxima publicidad**, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Octavo. Se **requiere** a la Secretaría Técnica de la CVOPL para que en un plazo máximo de **dos días hábiles**, contados a partir de la aprobación de la presente resolución, remita la información desagregada por entidad federativa, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

Noveno. Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la CVOPL, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, las clasifique de manera correcta y no realice prácticas dilatorias, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento, en términos del considerando **VIII** de la presente resolución.

Décimo. Se hace del conocimiento al C. Javier Herrera Escamilla, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la aprobación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **IX**, de la presente resolución.



Notifíquese al C. Javier Herrera Escamilla, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de septiembre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información